
DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA

BANDERA, ESCUDO, SELLO E HIMNO NACIONALES

IMPRENTA NACIONAL

1905

PO
344.87094
V458de
e.2

CAB 2636

PO

344,87094

V458de

e.2

CAB 2636

DECRETO REGLAMENTARIO

DE LA

BANDERA, ESCUDO, SELLO E HIMNO NACIONALES

IMPRENTA NACIONAL

1905



CIPRIANO CASTRO,
Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Constituyente por Decreto de 2 de mayo de 1904,

Decreto:

CAPITULO I

De la Bandera Nacional

Art. 1º La Bandera Nacional, símbolo de la Patria, es la adoptada por las siete Provincias que formando la Confederación Americana de Venezuela, se declararon libres é independientes el 5 de julio de 1811, cuyos colores son : amarillo, azul y rojo, en listas iguales horizontales, en el orden que queda expresado, de superior á inferior, llevando en medio de la lista azul siete estrellas en circunferencia, como recuerdo de las mencionadas Provincias.

Art. 2º Solamente las Banderas que use el Ejército Activo Nacional, las que se enarbolan en la Residencia Presidencial, y en las de los funcionarios á que se refieren los números 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 4º de este Decreto; las que se enarbolan en los Buques Nacionales de Guerra, en las Fortalezas y demás edificios militares, en las Oficinas Públicas Nacionales, en los Palacios de Gobierno de los Estados de la Unión y en las Legaciones y Consulados de la República, llevarán el Escudo de Armas de la

Nación en el tercio del color amarillo inmediato al asta.

§ 1º Las Banderas y Estandartes que use el Ejército Activo serán en todo de acuerdo con las prescripciones del Código Militar.

§ 2º Además de lo prescrito en este artículo sobre las Banderas que se enarbolan en los Buques Nacionales de Guerra, el uso, la forma y dimensiones de éstas, así como las de las insignias de dichos Buques, quedan sujetos á lo establecido en el Código de la Marina de Guerra.

Art. 3º La Bandera Nacional permanecerá siempre desplegada en el Palacio Federal del Capitolio, y en el Legislativo, durante las sesiones del Congreso.

Art. 4º Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación, de conformidad con el Código Militar:

- 1º El Presidente de la República,
- 2º El Ministro de Guerra y Marina,
- 3º Los Comandantes Generales de Ejército,
- 4º Los Jefes de Operaciones, en sus jurisdicciones,
- 5º Los Comandantes de Armas, en sus jurisdicciones.

§ 1º En los Ministerios del Despacho Ejecutivo, en las Oficinas de las Gobernaciones del Distrito Federal, en las de los Estados y Territorios de la Unión, en las Legaciones y Consulados venezolanos y en las demás Oficinas Públicas, se enarbolará la Bandera Nacional, en los días clásicos de la República y en aquellos que por disposición especial así se ordene.

§ 2º También se enarbolará la Bandera Nacional en los casos prescritos por los Códigos Militar y de la Marina de Guerra.

Art. 5º Es obligatorio para los venezolanos enarboliar la Bandera Nacional en los días clásicos de la República, pero sólo deberán hacerlo en sus casas particulares. Fuera de los días indicados,

únicamente podrán enarbolarla cuando así se resuelva por disposiciones especiales.

§ Los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, serán penados con multas de doscientos bolívares ó con arresto proporcional, que impondrá la primera autoridad civil donde se cometa la infracción.

Art. 6º La escarapela con los colores de la Bandera Nacional, podrán usarla en sus coches, sólo el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Ministros del Despacho, el Secretario General del Presidente, los Gobernadores del Distrito Federal, el Presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados, el de la Corte Federal y de Casación y los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior.

§ Las infracciones del artículo anterior serán castigadas con las mismas penas establecidas en el parágrafo único del artículo 5º de este Decreto.

CAPITULO II

Escudo Nacional

Art. 7º El Escudo de Armas de los Estados Unidos de Venezuela llevará en su campo los colores del pabellón nacional en tres cuarteles: el de la derecha, será amarillo, y en él se colocará un manojo de mieses, que tendrá siete espigas; el de la izquierda, será rojo, y como emblema de triunfo, llevará armas y dos pabellones nacionales enlazados con una corona de laureles; el tercer cuartel, que ocupará toda la parte inferior, será azul, y contendrá un caballo indómito, blanco, símbolo de independencia y libertad. El Escudo tendrá por timbre el emblema de la abundancia, y en la parte inferior una rama de olivo y una palma, atadas con cinta que debe tener los colores nacionales y llevará en letras de oro las inscripciones siguientes : en el centro del Escudo, «Dios y Federación» ; á la derecha de éste, «5 de julio de 1811» «Independencia» y á la izquierda «24 de marzo de 1854» «Libertad».

Art. 8º En los salones de las Cámaras Legislativas, en el Despacho del Poder Ejecutivo, en los

Ministerios, en las Gobernaciones del Distrito Federal y de los Territorios, en el Palacio de Gobierno de los Estados, en las Legaciones y Consulados, en los Buques de la Marina de Guerra, en los Tribunales de Justicia y en las demás Oficinas Públicas Nacionales se colocará el Escudo, en puésto de honor.

Art. 9º Los Estados de la Unión tendrán cada uno, un escudo especial, cuya forma, dimensiones y uso serán reglamentados, respectivamente, por cada Entidad Federal.

CAPITULO III

Sello Nacional

Art. 10. Los actos ó mandatos de los Altos Poderes y Funcionarios de la Nación á que haya de darse la autenticidad requerida, para que hagan fe pública dentro y fuera de Venezuela, irán autorizados con un Sello, que variará de forma y dimensiones según los casos y usos determinados por el presente Decreto.

Art. 11. Para los efectos indicados en el artículo anterior, habrá los sellos siguientes:

Uno mayor que todos los demás, que se llamará «Gran Sello Nacional»; otro de menores dimensiones, que se titulará, á su vez, «Sello del Ejecutivo Federal»; las Sellos de los Ministerios del Despacho, los de las Cámaras Legislativas, el de la Corte Federal y de Casación, los de las Gobernaciones del Distrito Federal, el del Registro Público, los de los Agentes Diplomáticos y Consulares y los de las demás Autoridades Civiles ó Militares.

Art. 12. Cada sello llevará grabado en el fondo del espacio que constituye su cara ó faz, el Escudo de Armas de la República, y en las partes superior é inferior, las inscripciones que, respectivamente, les correspondan y que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gran Sello Nacional será de forma elíptica, tendrá ochenta y siete milímetros de diámetro mayor y setenta y cuatro de diámetro menor,

llevará esculpida en la parte superior una inscripción que diga: «Estados Unidos de Venezuela» y en la inferior, esta otra: «Gran Sello Nacional».

Art. 14. El Gran Sello Nacional sólo podrá usarse en los cinco casos siguientes:

1.^o para sellar las Leyes, Decretos y Acuerdos sancionados por las Cámaras Legislativas, tan luego como el Poder Ejecutivo les haya puesto el «Ejécútese» constitucional;

2.^o para sellar los Tratados concluidos con otras naciones después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su debida ratificación;

3.^o para sellar los Plenos Poderes de los Agentes Diplomáticos acreditados ante los Gobiernos extranjeros;

4.^o para sellar las Cartas dirigidas por el Presidente de la República á los Jefes de otras Naciones y á la Sede Apostólica; y,

5.^o para sellar las Patentes de los Buques de Guerra.

Art. 15. El Sello del Ejecutivo Federal, será también de forma elíptica y tendrá sesenta milímetros de diámetro mayor y cincuenta milímetros de diámetro menor, llevará en la parte superior la misma inscripción que le corresponde al Gran Sello Nacional, y en la inferior otra que diga: «Poder Ejecutivo Federal».

Art. 16. El Sello del Ejecutivo Federal se usará por este Alto Poder en todos aquellos actos que emanen de sus atribuciones constitucionales y legales que no requieran el Gran Sello Nacional.

Art. 17. El Sello de cada Ministerio será como los anteriores, de forma elíptica, tendrá cincuenta milímetros de diámetro mayor y cuarenta de diámetro menor, y una inscripción al rededor del Escudo que diga: en la parte superior, «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, «Ministerio de . . . [aquí el nombre del Ministerio correspondiente]».

Art. 18. Las Cámaras Legislativas tendrán sendos Sellos de sesenta y cinco milímetros de diáme-

tro mayor y cincuenta y cinco de diámetro menor, con una inscripción en la parte superior que diga: «Estados Unidos de Venezuela» y en la inferior: «Cámara del Senado», ó «Cámara de Diputados», respectivamente.

Art. 19. Habrá otro Sello de iguales dimensiones á los que expresa el artículo anterior que usarán las Cámaras Legislativas en todos los actos que sancionen reunidas en Congreso, cuyas inscripciones serán: «Estados Unidos de Venezuela» en la parte superior, y en la inferior: «Congreso Nacional».

Art. 20. La Corte Federal y de Casación usará un Sello de forma elíptica con cuarenta y ocho milímetros de diámetro mayor y treinta y ocho milímetros de diámetro menor, que llevará como inscripción en la parte superior del Escudo: «Estados Unidos de Venezuela» y en la inferior: «Corte Federal y de Casación».

Art. 21. El Sello de cada una de las dos Gobernaciones del Distrito Federal tendrá las mismas dimensiones que el de los Ministerios, con la misma inscripción superior y la inferior que diga: «Gobernación de la Sección [Oriental ú Occidental] del Distrito Federal».

Art. 22. Los Agentes Diplomáticos de Venezuela usarán un Sello de forma circular de cuarenta milímetros de diámetro con una inscripción en la parte superior del Escudo que diga: «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, la de «Legación en . . . [aquí la Nación donde hayan sido acreditados]».

Art. 23. El Sello de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales, será también de forma circular con un diámetro de treinta y cinco milímetros y además de la inscripción de la parte superior que dirá «Estados Unidos de Venezuela», llevará en la inferior la de «Consulado General» ó «Consulado», «Viceconsulado» ó «Agencia comercial en . . . (aquí la Nación ó lugar de la residencia)».

Art. 24. Las Oficinas de Registro Público harán uso de un Sello que tendrá forma circular,

de cuarenta milímetros de diámetro y las siguientes inscripciones: en la parte superior y en forma también circular, «Estado. . .» «Distrito Federal» (Sección. . .) ó «Territorio Federal. . .», debajo de ésta, «Registro Público» y en la parte inferior del Escudo «Oficina Principal» ó «Subalterna», y más abajo, el lugar de la residencia.

§ Los Sellos de las Oficinas de Registro Público se estamparán en la parte superior de cada pliego y al pié de los documentos registrados, de las copias ó certificaciones que expidan los Registradores, de las comprobaciones, y de cualquiera otro acto que emane de la Oficina.

Art. 25. El Sello que usen las demás autoridades nacionales, civiles ó militares, será de forma circular, de treinta y cinco milímetros de diámetro, y en la parte superior, una inscripción que diga: «Estados Unidos de Venezuela», y en la inferior, el nombre de la Oficina y el de la residencia.

Art. 26. El Gran Sello Nacional, el Sello del Ejecutivo Federal, los Sellos de los Ministerios del Despacho, el del Congreso Nacional y los de las Cámaras Legislativas, se estamparán á la izquierda de la firma de los magistrados y funcionarios que autoricen ó refrenden las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que se dicten, y en aquellos otros documentos que así lo requieran.

§ Los Sellos de que trata este artículo deben ser grabados en metal, y estamparse en seco en los documentos referidos.

Art. 27. En los pliegos ú oficios el Sello de cada Ministerio y demás oficinas deberá estamparse en el centro de la parte superior de la primera hoja.

Art. 28. El Poder Ejecutivo Federal, las Cámaras Legislativas, los Ministerios del Despacho Ejecutivo, la Corte Federal y de Casación, los Agentes Diplomáticos de la República, etc., etc., tendrán además sellos menores de la misma forma y con las mismas inscripciones del que deben emplear en los pliegos ú oficios, para estamparlo en la cubierta ó sobre, en el ángulo superior de la izquierda.

Art. 29. Sólo el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Ministros del Despacho, el Secretario General del Presidente, los Gobernadores del Distrito Federal, el Presidente de la Corte Federal y de Casación, los Agentes Diplomáticos de la República, y durante las sesiones, el Presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados, podrán usar, en su correspondencia particular, sellos con el Escudo de la República.

§ En las Oficinas de Correos no se dará curso á la correspondencia particular que contraviniera á lo dispuesto en este artículo, y los infractores serán penados con multas de doscientos bolívares ó con arresto proporcional.

Art. 30. La guarda del Gran Sello Nacional y la del Sello del Ejecutivo Federal corresponde al Ministro de Relaciones Interiores, quien cuidará estrictamente de que no sean empleados en otros usos que los prescritos en el presente Decreto.

Art. 31. Los Sellos de la República permanecerán siempre en la Oficina á que correspondan, donde serán guardados por el Jefe de ella, y no podrán emplearse sino en asuntos de carácter oficial, quedando los infractores sujetos á las penas que establece el Código Penal.

Artículo transitorio. Para los efectos de este Capítulo, los Sellos que han venido usándose y que por este Decreto han sufrido alteración en su forma, dimensión ó inscripciones, continuarán empleándose hasta el 23 de mayo del corriente año, desde cuya fecha se usarán los aquí determinados.

CAPITULO IV

Himno Nacional

Art. 32. El Himno Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, es el conocido con el nombre tradicional de «Gloria al bravo Pueblo», canto patriótico con que los hijos de la Gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad y con el cual se rememoran las glorias de la Patria.

Art. 33. El Himno Nacional sólo se tocará en los casos siguientes:

1.º Para tributar honores á la Bandera Nacional;

2.º Para rendir el homenaje debido al Presidente de la República;

3.º En los actos oficiales de solemnidad; y,

4.º En todos los demás casos prescritos en los Códigos Militar y de la Marina de Guerra.

§ Los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, serán penados con multa de cien bolívares ó arresto porporcional.

Art. 34. Se derogan el Decreto de 29 de julio de 1863, la Ley de 25 de mayo de 1894 y toda otra disposición contraria al presente Decreto.

Art. 35. Los Ministros del Despacho Ejecutivo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Despacho respectivo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de marzo de mil novecientos cinco. — Año noventa y cuatro de la Independencia y cuarenta y siete de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

ALEJANDRO YBARRA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BAUTISTA FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



